



Hermosillo, Sonora a seis de agosto de dos mil quince.-----

----- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/52/12**, e instruido en contra de la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, en su carácter de Verificadora de Trámites Vehiculares, en el Departamento de Padrón Vehicular de la Sub Agencia Fiscal del Parque Industrial de Hermosillo, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día doce de julio de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de la presente resolución.-----

2. Que mediante auto de fecha trece de julio de dos mil doce (fojas 129-130), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

NE-RAL

3. Que con fecha siete de agosto de dos mil doce (fojas 135-139) se emplazó formal y legalmente a la encausada **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES** para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las diez horas del día diecisiete de agosto de dos mil doce (fojas 140-141), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, en compañía del **C. LIC. VÍCTOR MANUEL FLORES LÓPEZ**, abogado representante de la encausada, en la que dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, así como aportó pruebas tendientes a desacreditar las mismas. Posteriormente mediante auto de fecha tres de agosto de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. ---

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, quedó debidamente acreditada con copia certificada de nombramiento como ^{Director} ~~Secretario~~ General adscrito a la Dirección General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, ^{DIR. C. P.} ~~Secretario~~ Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Wenceslao ^{Secretario} ~~Subsecretario~~ Montoya con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 11). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, como Analista Técnico adscrita a la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Hacienda, de fecha trece de febrero de dos mil doce, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, Lic. Miguel Méndez Méndez (fojas 14-16); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora

pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 128 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, escrito de denuncia (fojas 01-09), y **Documentales Públicas** (fojas 11; 13-16; 18; y 99-128), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, dentro del expediente en que se actúa (fojas 159-164); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual manera, el denunciante ofreció la **Prueba Documental Privada** consistente en copias simples (fojas 19-98), mismas que se admitieron en auto de fecha veinte de septiembre de dos mil doce (fojas 159-164), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. Las pruebas apenas descritas adquieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



- - De igual forma, el denunciante ofreció la **Prueba Confesional** y la **Prueba Declaración de Parte** a cargo de la encausada, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinte de septiembre de dos mil doce (fojas 159-164), mismas que tuvieron lugar para su desahogo en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce (fojas 198-206). Esta autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, realizada sobre hechos propios y conocidos de la absolvente, con la saavedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - Por último, el denunciante ofreció las pruebas **Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinte de septiembre de dos mil doce. A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Secretaría de la

Corte

V.- Posteriormente, en la Audiencia de Ley celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce

(fojas 140-141), la encausada dio contestación a las imputaciones mediante el uso de la **Prueba**

de Respons

que le

fue concedido, expresando las defensas que consideró oportunas formular para desvirtuar los

hechos imputados (fojas 144-156), además de presentar la **Prueba Documental Privada**

consistente en copias simples (fojas 157-158), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones

innecesarias como si a la letra se insertaren. Las pruebas apenas descritas adquieren el valor de

documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los

requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sonora; sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos

controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no

firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para

formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el

valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La

valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para

la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento,

222

según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En el mismo orden de ideas, la parte encausada ofreció la **Prueba Testimonial** a cargo de los **CC. MARÍA GUADALUPE OCEJO SALGUERO y JOSÉ PEDRO GÁMEZ PÉREZ**, diligencia que tuvo lugar para su desahogo el día dieciocho de octubre de dos mil doce (fojas 209-214); a la prueba testimonial anterior se le otorga valor probatorio pleno, por haberse desahogado con personas capaces y que les constan los hechos materia de la litis, aunado a que su desahogo se efectuó sin coacción ni violencia y la misma versó sobre los puntos del debate sin resultar contrarios ni al derecho ni a la moral, con fundamento en los artículos 303, 304, 307 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, en base a los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Asimismo, la encausada ofreció la prueba **Confesión ficta y tática** en cuanto favoreciera a sus intereses, misma que se admitió en el multicitado auto de fecha veinte de septiembre de dos mil doce (fojas 159-164). A la anterior probanza se le otorga valor pleno para demostrar sus pretensiones, en virtud de haberse hecho por la contraparte sin que mediare coacción ni violencia, lo anterior siguiendo las reglas de la valoración de la prueba establecidas en los artículos 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Para concluir, la encausada ofreció las pruebas **Presuncional e Instrumental de Actuaciones** por el encausado, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinte de septiembre de dos mil doce. A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 321, 323 fracción IV, 324 fracción II, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Por otra parte, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por la encausada en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por

el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la falta que el denunciante le imputa a la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, es que, en su carácter de Verificadora de Trámites Vehiculares en el Departamento de Padrón Vehicular de la Sub Agencia Fiscal del Parque Industrial de esta ciudad, la tarde del día veintiocho de febrero de dos mil doce, le dio seguimiento y autorización al trámite de Cambio de Propietario solicitado por la Sra. María Guadalupe Oejo Salguero, respecto un vehículo que no comprobaba su legal estancia en el país, y en consecuencia de ello, la hoy encausada le hizo entrega indebida a la solicitante de las placas WBW 16 53, en virtud de la solicitud planteada. - - -

- - - El denunciante llegó a esa conclusión, porque advirtió de la revisión derivada de la documentación relacionada con el registro número 29/1347585, dentro del Padrón Vehicular de la Sub Agencia Fiscal del Estado del Parque Industrial de Hermosillo (anexo 3 del escrito de denuncia, folias 97-128), en donde obra la impresión certificada de una pantalla de computadora en la que se observa que corresponde a una consulta de pedimentos en CEVCE (Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior) referente al “...Folio 054710; Patente 3844; Progresivo 9002609-Aduana 230; Año V 1999; Número de Serie 1FMPU18L6XLA05960; Usuario Captura e Industrial Fecha Captura 28/02/2012 09:41:54; Respuesta **NO APROBADO**; Usuario Respuesta **SECRETARÍA DE ECONOMÍA** Fecha Respuesta 28/02/2012 09:54:43; Comentarios **NO COINCID. y Estatus Activo...**”; de ahí que se colija que la hoy encausada, en su carácter de Verificadora de Trámites Vehiculares, **Relación de Seguimiento y autorizó los trámites de Reactivación de Padrón, Regeneración de Obligaciones y Cambio de Propietario** aun cuando la consulta CEVCE apenas mencionada indicaba presumiblemente dicho pedimento como **NO APROBADO**, y por consecuencia, el vehículo objeto del trámite, de características Marca Ford, Línea Expedition, Modelo 1999, No. de Serie 1FMPU18L6XLA05960, no acreditaba su legal estancia en el país. Es importante señalar que el denunciante le imputa a la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, haber transgredido con su actuar, lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Ahora bien, la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, servidora pública encausada dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en su escrito de contestación de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce (fojas 144-156), manifestó que el procedimiento que sigue la expedición de placas dentro de la Agencia Fiscal, es decir, el trámite de “alta y baja de placas” consiste en “ingresar al sistema y empezar a meter los datos del vehículo cuyas placas se van a tramitar, si no se detiene o manda una alerta el mismo sistema, se continúa con el procedimiento hasta su conclusión.” (foja 146)-----

223

- - - La encausada continuó manifestando, que "...en ningún momento, ni el sistema ni por otro medio, se me informó que no podía continuar con el trámite del otorgamiento de las placas al solicitante si este reunía todos los requisitos, siendo que en ningún momento existe constancia de que la suscrita haya continuado con un trámite sobre un pedimento que no estaba aprobado, ya que como lo dije, en ningún momento el sistema me arrojó ese resultado, ni tampoco nadie personalmente me indicó que no continuara con el mismo aunque en el caso concreto posteriormente me informaron que el pedimento no había sido aprobado, pero en el momento en que se realizó el trámite, que fue el día 28 de febrero de 2012, a las 2:16:49 (PM), ni en la pantalla de mi equipo de trabajo ni en forma directa personal, se me informó por quien se encarga de checar los pedimentos o de confirmar si están o no aprobados, que no se pudiera hacer ese trámite de canje de placas realizado por la C. María Guadalupe Ocejo Salguero, motivo por el cual continué haciéndolo y lo llevé hasta su conclusión y le hice entrega sin ninguna mala fe de las placas correspondientes a dicha persona... Cabe hacer mención que posteriormente, se me informó que ese procedimiento que había efectuado de otorgamiento de placas mencionado con anterioridad, estaba mal, ya que el pedimento no había sido aprobado, lo cual en ningún momento supe, por lo que cuando me lo dijeron me comuniqué vía telefónica con María Guadalupe Ocejo Salguero, para informarme de lo que estaba sucediendo, motivo por el cual con fecha 6 de febrero del 2012 (Marzo), se presentó dicha persona en la Sub Agencia Fiscal del Parque Industrial de esta ciudad, con la suscrita y se procedió a cancelar el trámite que se había elaborado de donde se desprende y acredita que en caso de haber existido, que no lo reconozco, alguna anomalía o error en el trámite, que haya sucedido involuntariamente, no causó ningún perjuicio ni daño a nadie, mucho menos a la dependencia, así como tampoco la suscrita obtuvo un beneficio ni enriquecimiento o dádiva en mi provecho..." (fojas 146-147)------
 GENERAL
 DE LOS
 AUTONOMIA.

- - - Es en base a lo asentado con antelación, que esta autoridad resolutora procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - Los hechos base de la imputación consisten en la acción concreta de la C. **GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES** respecto al trámite que solicitó la C. María Guadalupe Ocejo Salguero, consistente en alta y baja de placas, así como el cambio de propietario del vehículo de características Marca Ford, Línea Expedition, Modelo 1999, No. de Serie 1FMPU18L6XLA05960, ya que, como encargada de verificar los trámites vehiculares, la hoy encausada le dio seguimiento al trámite 29/1347585, dentro del Padrón Vehicular de la Sub Agencia Fiscal del Estado del Parque Industrial de Hermosillo, aún cuando dicho vehículo no acreditaba una legal estancia en el país, al constar que el pedimento folio 054710 de la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior (CEVCE), arrojaba el estatus de **NO APROBADO**. Por su parte, la encausada manifestó, que si bien es cierto le dio seguimiento y trámite a la solicitud planteada por la C. María Guadalupe Ocejo Salguero, también cierto es que ella no tuvo conocimiento que el pedimento de la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior (CEVCE) no había sido aprobado, razón por la cual, la encausada le dio debido trámite al alta y baja de placas, teniendo como resultado la

entrega de las placas WBW 16 53 a la solicitante; sin embargo, según manifiesta la encausada, al tener conocimiento de la irregularidad suscitada, fue ella misma quien contactó a la solicitante para la cancelación del trámite respectivo y la devolución de las placas expedidas a su favor. -----

- - - Es entonces, que dentro del cúmulo probatorio ofrecido por la parte denunciante, obra Acta Administrativa de fecha diez de abril de dos mil doce (fojas 79-80), en donde la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES** declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "... Los documentos que presento son para probar que no hubo dolo ni mala fe de el (sic) trámite que realicé, **solo fue un descuido de mi parte, el no verificar en pantalla, lo cual le aclaro manifiesta lo que dijo por escrito...**" Asimismo, la encausada presentó escrito de cinco hojas anexo a su declaración (fojas 83-87), en donde manifestó, entre otras cosas, lo que enseña se transcribe: "...1.- El día 28 de febrero del año en curso, siendo las 14:26 horas, realicé (sic) un trámite de cambio de propietario, asignándole en el padrón vehicular la placas no. WBW-1653 y referencia vehicular no. 29/1347585 a nombre de la C. María Gpe. Oejo Salguero, lo cual me informó la Encargada del Área de Padrón Vehicular la C. Rosario Hernández Villanazul, que éste trámite no se debió haber realizado, esto por no estar aprobado el Pedimento de Importación, ya que el vehículo en cuestión es de Procedencia Extranjera, cabe mencionar que el trámite lo realicé (sic) debidamente, siguiendo el procedimiento de acuerdo a los requisitos que se solicitan al contribuyente, **lo cual no me percaté en la pantalla que el pedimento estaba como NO APROBADO, lo cual el sistema de Padrón Vehicular me dejó avanzar en el trámite y no hubo una alerta en pantalla que me impidiera no realizarlo. Haciendo la aclaración que el acta de hechos del día 05 de marzo me negué a firmarla por no estar de acuerdo, en que toda la responsabilidad me la hiciera directamente a mi persona...**" -----

DIR: -----
- - - La declaración anterior, adquiere valor indiciario, toda vez que la misma se efectuó fueradel procedimiento que nos ocupa; sin embargo, guarda relación estrecha con los hechos objeto del presente procedimiento, además de resultar ser hechos propios de la encausada y haberse efectuado dichas manifestaciones sin coacción ni violencia, las cuales se valoran de acuerdo a la reglas generales de la valoración de la prueba. Lo anterior, con fundamento en los artículos 318 y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - En el mismo orden de ideas, adjunto al escrito presentado por el denunciante, se advierte copia simple de Formato de Validación de Pedimentos, Folio 054710 (foja 93), de donde se observa que el pedimento a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior, se realizó el veintiocho de febrero de dos mil doce, a las 09:41:54 horas, petición que fue respondida el mismo día a las 09:54:43 horas por la CEVCE, en el sentido **NO APROBADO**. -----

- - - Asimismo, obra Oficio No. AFPI/237 de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, signado por la C. Martha Alicia Meráz Carrizosa, Encargada del Despacho de la Sub Agencia Fiscal del Parque Industrial, de esta ciudad (foja 99), a través del cual, se le informa al Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, que se realizó la baja del vehículo por administración, con fecha seis de marzo del año dos mil doce, toda vez que la

respuesta a la confirmación del Pedimento de Importación fue negativa, apareciendo el recuadro en pantalla con la leyenda **NO APROBADO**, manifestando que al ser un vehículo importado, el mismo debería validarse con personal de CEVCE antes de realizar el trámite para la expedición de placas.-

- - - Concluyendo, dentro de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, se encuentra el Acta de Hechos (foja 121), en donde queda de manifiesto que el día siete de marzo de dos mil doce, se presentó la señora María Guadalupe Ocejo Salguero a realizar la baja administrativa del vehículo Marca Ford, Línea Expedition, Modelo 1999, con Serie 1FMPU18L6XLA05960, número de Padrón 29/1347585, vehículo que no comprobaba su legal estancia en el país, por lo que no era posible continuara con las placas de circulación WBW 16 53, motivo por el cual se procedió a la destrucción de las mismas.-----

- - - En su defensa, la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, ofreció la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de los **CC. JOSÉ PEDRO GÁMEZ TORRES** y **MARÍA GUADALUPE OCEJO SALGUERO** (fojas 211-212). Así las cosas, el primero de los testigos, compañero de trabajo de la encausada, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:-----

- - - **A la pregunta SEIS.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EN ALGÚN

MOMENTO SE SUSPENDIÓ EL TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN REALIZADO POR GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES. **Respuesta:** *al momento no se suspendió, todo el trámite se realizó bien, pero a los dos días se suspendió ya que se le habló a la persona para que regresara sus láminas porque había irregularidades;*-----
le la pregunta SIETE.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES, REALIZÓ COMPLETO EL TRÁMITE DE CANJE DE PLACAS QUE MOTIVA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. **Respuesta:** *Si, lo realizó completo porque el sistema se lo permitió;*-----

- - - **A la pregunta OCHO.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE CON LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE PLACAS QUE MOTIVA ESTE PROCEDIMIENTO LE CAUSÓ ALGÚN PROBELMA A ALGUIEN O HAYA OBTENIDO ELLA ALGÚN BENEFICIO EN SU PROVECHO. **Respuesta:** *si a ella le causó un problema ya que se levantó un acta administrativa y también a la persona de las placas puesto que hicieron que regresara sus láminas, no estoy enterado que se le haya regresado el dinero y nadie obtuvo ningún beneficio.*-----

- - - Por su parte, la **C. MARÍA GUADALUPE OCEJO SALGUERO**, solicitante del trámite de expedición de placas, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:-----

- - - **A la pregunta SEIS.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EN ALGÚN MOMENTO SE SUSPENDIÓ EL TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN REALIZADO POR GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES. **Respuesta:** *a los días se suspendió, ya que me llamaron pidiéndome las placas y diciéndome que me iban a devolver el dinero que pagué por las placas, y a la fecha no me han regresado el dinero;*-----

- - - **A la pregunta SIETE.-** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES, REALIZÓ COMPLETO EL TRÁMITE DE CANJE DE PLACAS QUE MOTIVA

EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. **Respuesta:** Si, porque ella me entregó la documentación ya autorizada para que me entregaran las placas, Chayito me atendió, recibí los papeles y se los dio a ella para que revisara la documentación para la autorización de las placas;

- - - A la pregunta OCHO.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE CON LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE PLACAS QUE MOTIVA ESTE PROCEDIMIENTO LE CAUSÓ ALGÚN PROBLEMA A ALGUIEN O HAYA OBTENIDO ELLA ALGÚN BENEFICIO EN SU PROVECHO. **Respuesta:** El problema me lo causó a mi porque me quitaron las placas y no me devolvieron el dinero y como dicen que fue un error de dedo, **no creo que ella haya obtenido un beneficio.**

- - - A las declaraciones apenas verdidas, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno, toda vez que no obra en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, constancia de que la encausada hubiese o no, obtenido un beneficio por la expedición de placas a favor de la **C. MARÍA GUADALUPE OCEJO SALGUERO**, toda vez que la misma solicitante declaró en la pregunta ocho que se le formuló: “...**no creo que ella haya obtenido un beneficio.**”, así como el testigo JOSÉ PEDRO GÁMEZ TORRES respondió a la pregunta ocho en su declaración: “...**no estoy enterado que se le haya regresado el dinero y nadie obtuvo ningún beneficio.**”. Las manifestaciones verdidas con inmediata antelación, adquieren valor probatorio pleno, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

- - - Encuentra apoyo lo anterior en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Registro: 173487, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Tesis: 1a./J. 81/2006, Página: 356, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Penal

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el act; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros y que, en consecuencia, no le constan, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.

- - - Es de concluirse, en virtud del cúmulo probatorio que obra en el expediente en que se actúa, y habiéndose analizado los medios de prueba ofrecidos por las partes, que esta resolutora encuentra **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de la **C. GENOVEVA DE LA TORRES ROBLES**, como a continuación se expone:

225

- - - El Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, es preciso al señalar la falta administrativa cometida por la **C. GENOVEVA DE LA TORRES ROBLES**, al autorizar la expedición de placas de un vehículo de procedencia extranjera que no acreditaba su legal estancia en el país, así como darle debido trámite al alta y baja de placas y cambio de propietario del referido vehículo. De las pruebas ofrecidas por el denunciante, es claro que el automóvil objeto del trámite no contaba con el pedimento de la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior (por sus siglas, CEVCE) para su regularización, toda vez que el mismo arrojaba el estatus de **NO APROBADO**, lo que significa que dicha unidad no contaba con los requisitos esenciales para acreditar su legal estancia en el país (foja 93). -----

- - - Es en ese contexto, que la encausada **tenía la obligación de no autorizar la expedición de placas BW 16 53** a favor de la **C. MARÍA GUADALUPE OCEJO SALGUERO**, debido a que el vehículo en comento, no se encontraba con una situación regular en el país; lo anterior es así, porque si bien es cierto, la encausada hizo una serie de manifestaciones tendientes a deslindarse de toda responsabilidad administrativa, argumentando que el sistema de la Sub Agencia Fiscal le permitió hacer el trámite sin avisarle que existía impedimento alguno para ello, no menos lo es que las pruebas aportadas al procedimiento por la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, resultan insuficientes para asistirle de razón jurídica, en virtud de que las copias simples adjuntas a su escrito de contestación de denuncia, no son contundentes para acreditar su dicho por no contar con datos suficientes que efectivamente confirmen que el trámite contaba con la autorización para llevarse a cabo (fojas 157-158); asimismo, la prueba testimonial también ofrecida por la encausada, no es benéfica del todo para sus pretensiones por no contar con testimonios suficientes a los cuáles le consten los hechos bases de la imputación, porque, aunque ambos testigos manifestaron haber conocido del trámite de placas solicitado por la **C. MARÍA GUADALUPE OCEJO SALGUERO**, así como la devolución posterior de las mismas al advertirse la irregularidad suscitada, es indudable que los testigos no les consta si en el momento de dar seguimiento al trámite 29/1347585 a nombre de la solicitante, aparecía la leyenda de **NO APROBADO** en la pantalla de la computadora de la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, por lo que no estaban en condiciones de saber si ella incurrió en responsabilidad administrativa al momento de los hechos o no (fojas 211-212); lo anterior, con fundamento en el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Aunado a lo anterior, existe prueba en el expediente en que se actúa, que la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, manifestó en el Acta Administrativa de fecha diez de abril de dos mil doce (fojas 79-80): "...Los documentos que presento son para probar que no hubo dolo ni mala fe de el (sic) trámite que realicé, **solo fue un descuido de mi parte, el no verificar en pantalla, lo cual le aclaro manifiesta lo que dijo por escrito...**". En ese contexto, es claro que la encausada admitió un descuido de su parte, al no verificar la pantalla, omitiendo percatarse si el estatus del automóvil era el adecuado para realizar el trámite de expedición de placas, situación que no pasa desapercibida ante esta resolutora al momento de analizar las constancias que obran en el expediente en que se

actúa, determinando que la declaración que obra en fojas 79 y 80, puede considerarse una confesión extrajudicial. Lo anterior, con fundamento en el artículo 320 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa en relación con el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - Es entonces, que esta resolutora encuentra que la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES** resultó incumplir a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, transgrediendo lo dispuesto por las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como a continuación se expone:

- - **ARTICULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

- - La fracción I, establece que el servidor público debe cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, supuesto que no cumplió la encausada a toda vez que no actuó con el máximo esmero posible al dar seguimiento a un trámite que no tenía que efectuarse en virtud de las condiciones irregulares del vehículo objeto de la solicitud.

- - La fracción II, establece que el servidor público debe abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; situación que no se cumplió en el presente asunto, ya que al dar seguimiento al trámite de expedición de placas sin ser la encausada causó una deficiencia del servicio por llegar incluso a requerir a la solicitante para la devolución de las láminas expedidas.

- - La fracción III, establece que los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. Es en el caso que nos ocupa, que encontramos que el expedir placas cuando un vehículo no se encuentra legalmente en el país, resulta un ejercicio indebido de su empleo que no puede encontrar justificación alguna.

- - La fracción XXVI, dispone que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Son así las cosas, que la encausada con su actuar, transgredió lo dispuesto en el Manual de Organización para las Agencias Fiscales del Estado en Hermosillo, en lo que hace al Capítulo V, Estructura Orgánica, 1.1.4 Departamento de Placas, "Objetivo: Operar el registro Estatal Vehicular local, para proporcionar servicios relacionados con la expedición y cobro de placas, así como del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y del impuesto sobre traspaso de dominio de

226

bienes muebles y así cumplir con las disposiciones legales aplicables". "Funciones: Párrafo 4.- Verificar que la documentación para el trámite de placas reúna los requisitos establecidos y de proceder, autorizar su expedición", al no acatar lo establecido por los referidos numerales. -----

- - - Es en base a lo expuesto con antelación, que esta autoridad determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo el dicho de esta autoridad, en la tesis aislada que a continuación se cita: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Esta autoridad considera, en virtud de lo expuesto anteriormente, imponer una sanción administrativa acorde a la falta cometida por la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, misma que a continuación se determina: -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas a la servidora pública encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES** en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -----

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

aplicar la sanción antes mencionada, **intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye**, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



VII. En otro contexto, en virtud de que el **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, no hace uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por los artículos 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

228

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES** y se le aplica la sanción de **APERCIBIMIENTO**, debiéndose girar atento oficio con copia simple de la presente resolución al **C. SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR**, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución haga efectiva la sanción respectiva. Siendo consecuente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarla a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES** en el domicilio ubicado en Manuel Z. Cubillas número 63, Planta Alta, entre Londres y Galeana Colonia Centenario de esta ciudad, y por oficio al denunciante; comisionándose para tal diligencia al Lic. Manuel Efraín Contreras Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Manuel Elías Mercado Alvarado y/o Renan René al Peralta Javalera, y en calidad de testigos de asistencia a los CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa abilitadas al C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

CUARTO.- Hágasele del conocimiento a la encausada **GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

QUINTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/52/12 instruido en contra de la **C. GENOVEVA DE LA TORRE ROBLES**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **-DAMOS FE.-**



LIC. MARÍA ESTHER RAMÍREZ,

Directora ~~Secretaría de la~~ **Responsabilidades**
y Situación Patrimonial

DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 07 de Agosto de 2015, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

GECC